



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1549/2009, de 9 de octubre, sobre ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca.

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 245, de 10 de octubre de 2009
Referencia: BOE-A-2009-16144

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	5
CAPÍTULO I. Normas generales.	7
Artículo 1. Objeto.	7
CAPÍTULO II. Construcción de la flota.	7
Sección 1.ª Normas de ordenación	7
Artículo 2. Autorización.	7
Artículo 3. Condiciones de las bajas.	7
Artículo 4. Origen de las bajas en función de la modalidad.	8
Artículo 5. Potencia de los motores.	8
Artículo 6. Materialización de las bajas.	9
Artículo 7. Aportación de bajas adicionales.	10
Artículo 8. Primer despacho para ejercer la pesca.	10
Artículo 9. Buques no aportables como baja.	10
Artículo 10. Bajas en otros supuestos.	10
Artículo 11. Adecuación al caladero.	10
Artículo 12. Buques de la lista cuarta.	11
Sección 2.ª Tramitación de las solicitudes de autorización de construcción	11
Artículo 13. Tramitación de las solicitudes.	11

Artículo 14. Modificación y anulación del expediente.	11
Artículo 15. Cambio de titular.	11
Artículo 16. Órgano competente.	11
CAPÍTULO III. Modernizaciones a bordo de los buques pesqueros y selectividad	12
Sección 1.ª Normas de ordenación	12
Artículo 17. Autorización.	12
Artículo 18. Requisitos para la autorización.	12
Artículo 19. Aportación de bajas.	12
Artículo 20. Modernización sobre cubierta principal.	12
Artículo 21. Condiciones para el cambio de motor.	12
Artículo 22. Motores fuera borda.	13
Artículo 23. Adecuación al caladero.	13
Artículo 24. Buques de la lista cuarta.	13
Sección 2.ª Tramitación de las solicitudes de obras de modernización y equipamiento.	13
Artículo 25. Solicitudes.	13
Artículo 26. Tramitación de las solicitudes.	13
Artículo 27. Período de validez del informe.	13
Artículo 28. Órgano competente.	13
CAPÍTULO IV. Ajuste de los esfuerzos pesqueros	14
Artículos 29 a 33.	14
CAPÍTULO V. Pesca costera artesanal	14
Artículo 34. Objeto.	14
CAPÍTULO VI. Proyecto piloto	14
Artículo 35. Objeto.	14
CAPÍTULO VII. Acciones colectivas	14
Artículos 36 y 37.	14
CAPÍTULO VIII. Medidas socioeconómicas.	14
Artículos 38 a 40.	14
CAPÍTULO IX. Censo de la flota pesquera operativa.	14
Artículo 41. Objeto.	14
Artículo 42. Buque operativo.	14

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 43. Condiciones de permanencia.	15
Artículo 44. Pérdida de operatividad.	15
Artículo 45. Actividad pesquera.	15
Artículo 46. Reactivaciones.	15
Artículo 47. Baja en censo.	15
Artículo 48. Inclusión en el censo.	15
Artículo 49. Solicitudes.	16
Artículo 50. Tramitación.	16
Artículo 51. Alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.	16
Artículo 52. Permanencia en actividad.	17
Artículo 53. Coordinación de Registros.	17
Artículo 54. Cambios de titularidad.	17
Artículo 55. Actualización permanente de las características de las embarcaciones.	17
<i>Disposiciones adicionales.</i>	19
Disposición adicional primera. Edad del buque.	19
Disposición adicional segunda. Plazo de resolución.	19
Disposición adicional tercera. Ayudas en virtud del Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008.	19
Disposición adicional cuarta. Intercambio de información.	19
Disposición adicional quinta. Embarcaciones de artes menores acogidas al régimen de excepcionalidad previsto en la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979 y al Real Decreto 2066/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la sustitución de embarcaciones de menos de 2,5 toneladas de registro bruto que se construyeron al amparo de la Orden de 20 de noviembre de 1979, de construcción, reparación, instalación y cambios de listas de embarcaciones de menos de 20 toneladas de registro bruto, dedicadas a la pesca de artes menores, no sujetas a reglamentación específica.	19
<i>Disposiciones transitorias.</i>	19
Disposición transitoria primera. Ayudas en virtud de los Reales Decretos 1048/2003, de 1 de agosto, y 3448/2000, de 22 de diciembre.	19
Disposición transitoria segunda. Medidas de aplicación temporal.	19
<i>Disposiciones derogatorias.</i>	21
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	21
<i>Disposiciones finales.</i>	21
Disposición final primera. Habilitación competencial.	21
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	21

ANEXO I. Modelo de solicitud para la inclusión en el censo de la flota pesquera operativa de buques de pesca españoles.	22
ANEXO II. Documentos para el alta provisional en el censo de la flota pesquera operativa de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista	23
ANEXO III. Documentación para alta definitiva en el censo de la flota pesquera operativa de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista	24
ANEXO IV. Documentos para el alta provisional por reactivación de buques en el censo de la flota pesquera operativa	24
ANEXO V. Documentos para el alta definitiva por reactivación de buques el censo de la flota pesquera operativa	24
ANEXO VI. Cuaderno censal de flota pesquera operativa	25

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 16 de diciembre de 2017

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en su título II, establece la normativa básica de ordenación del sector pesquero cuyo desarrollo se aborda en este real decreto, en aquellos aspectos que están afectados por la reciente reforma de la Política Pesquera Común.

El Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de la Pesca establece unos nuevos objetivos de la política pesquera común, para el período 2007-2013, regulando las actividades de conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos, siempre que tales actividades se lleven a cabo por buques pesqueros comunitarios o nacionales de los estados miembros, con la finalidad específica de la promoción de un equilibrio sostenible y duradero entre los citados recursos y la capacidad de pesca de la flota. Las medidas están dirigidas a mejorar la seguridad a bordo de los buques, las condiciones de trabajo, la higiene, la calidad de los productos, el rendimiento energético y la selectividad, incluyendo el cambio de motores por otros de igual o menor potencia.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 498/2007 de la Comisión, de 26 de marzo de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1198/2006, establece los parámetros para elaborar los programas operativos y los métodos de los cálculos de las ayudas y las medidas de pesca, entre otros aspectos.

Así mismo, el Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, establece una regulación específica para la construcción de buques pesqueros y otras medidas de ordenación, algunas de cuyas ayudas se extinguieron a 31 de diciembre de 2004.

El Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Unión Europea, afectados por la crisis económica, establece medidas complementarias y excepcionales al Reglamento (CE) n.º 1198/2006 y al Reglamento (CE) n.º 2371/2002.

Con motivo de la adaptación a los Reglamentos Comunitarios citados y teniendo en cuenta el Plan Estratégico Nacional del Fondo Europeo de la Pesca y la Decisión de la Comisión C (2007) 6615, de 13 de diciembre de 2007, por la que se aprueba el programa operativo de intervención comunitaria del Fondo Europeo de la Pesca de España, para el período de programación 2007-2013, (ambos instrumentos han sido publicados en las siguientes páginas web: http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/structural_measures/pdf/NSP_ES.pdf, http://ec.europa.eu/fisheries/cfp/structural_measures/operational_programmes_es.htm, y www.mapa.es/pesca/pags/Programa_fep/ProgramaOperativo.pdf) se hace necesario adaptar las medidas de ordenación básica en materia de construcción y modernización de buques pesqueros, así como, el ajuste de capacidades de la flota referidos a la paralización temporal y paralización definitiva de la misma, la pesca costera artesanal, los proyectos piloto de pesca experimental, las acciones colectivas, dirigidas a realizar estudios de viabilidad para la promoción de las empresas pesqueras en países terceros, y las medidas socioeconómicas aplicables a la reestructuración de la flota.

Se actualiza la regulación del Censo de la Flota Pesquera Operativa, cuya llevanza corresponde a la Secretaria General del Mar.

Ello no obstante, son los Reglamentos Comunitarios anteriormente citados junto con el Reglamento (CE) n.º 736/2008 de la Comisión, de 22 de julio de 2008, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales concedidas para pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y con el Programa Operativo aprobado por la Decisión de la Comisión C6615, los instrumentos que en su conjunto regulan la ordenación del sector pesquero y adaptación al Fondo Europeo de la Pesca, limitándose el presente real decreto a garantizar la necesaria adecuación de la normativa interna al sistema comunitario y al programa

operativo. En suma, este real decreto es una pieza más del conjunto del sistema jurídico de ordenación del sector pesquero y adaptación del mismo al Fondo Europeo de la Pesca que no excluye, sino que por el contrario presupone, la plena aplicación de los citados Reglamentos comunitarios y del Programa operativo español, en tanto no sean objeto de modificación. En consecuencia, tanto las ayudas a la mujer para favorecer su incorporación a este sector como el resto de las ayudas previstas en el Programa operativo así como el límite que para las mismas establece el Reglamento (CE) n.º 736/2008 de la Comisión, no se rigen por el presente real decreto sino por aquellas normas y Programas.

De forma específica, el capítulo I establece el objeto del real decreto describiendo los ámbitos de aplicación.

El capítulo II recoge los requisitos para la renovación de la flota pesquera, las condiciones que deben de reunir las bajas aportadas para una nueva construcción, la materialización de las mismas, la aportación de bajas adicionales, y los no aportables como baja, la potencia de los motores, la tramitación de las solicitudes de autorización de construcción, siendo con carácter general el órgano competente para su gestión las comunidades autónomas, sin perjuicio del informe favorable que debe emitir el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

El capítulo III contempla las inversiones a bordo de los buques pesqueros con las normas de ordenación referidas a los requisitos para la autorización, la aportación de bajas, la modernización sobre cubierta principal, la regularización de los motores fuera borda y la tramitación de las solicitudes de obras de modernización y equipamiento que también corresponde a las comunidades autónomas, sin perjuicio del informe favorable que corresponde emitir al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

El capítulo IV se refiere al ajuste de los esfuerzos pesqueros, regulando la paralización definitiva y la paralización temporal de las actividades pesqueras en cuanto a medidas de ordenación.

El capítulo V regula la pesca costera artesanal, que es la practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros, y que no utilicen las artes de arrastre.

El capítulo VI se refiere a los proyectos piloto de pesca experimental, dirigidas a evaluar una nueva tecnología o un plan de gestión pesquero, excluida la pesca exploratoria y la que tenga un carácter comercial directo.

El capítulo VII se refiere a las acciones colectivas y en concreto a realizar estudios de viabilidad para la promoción de empresas pesqueras en países terceros (sociedades mixtas).

El capítulo VIII contempla las medidas socioeconómicas que se podrán conceder a los pescadores afectados por los cambios producidos en la actividad pesquera, estableciendo ayudas no renovables por paralización definitiva del buque, para diversificaciones y reciclaje, salida anticipada del sector pesquero o prejubilación y a pescadores menores de 40 años para la compra del primer barco.

El capítulo IX aborda la actualización del Censo de la Flota Pesquera Operativa con la descripción de lo que es buque operativo, las reactivaciones, las altas y bajas, la coordinación de los registros y cambios de titularidad.

Como anexos se unen los documentos y modelos para el alta provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista y el cuaderno censal.

Han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas del sector pesquero.

Este real decreto se dicta en virtud de la facultad conferida al Gobierno en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 2009,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1. Objeto.

1. Por este real decreto se establecen las normas básicas de ordenación aplicables a la renovación y modernización de los buques pesqueros, el ajuste de los esfuerzos pesqueros, referidos a la paralización temporal y definitiva de las actividades, la pesca costera artesanal, los proyectos piloto de pesca experimental, las acciones colectivas, en especial los estudios de viabilidad de las empresas pesqueras en países terceros, las medidas socioeconómicas aparejadas a los cambios de la flota pesquera, así como los requisitos generales que regulan el Censo de la Flota Pesquera Operativa, teniendo en cuenta la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y el Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio del 2006, relativo al Fondo Europeo de la Pesca (FEP) y el Reglamento (CE) n.º 498/2007, de 26 de marzo, que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior.

2. Las medidas señaladas en este real decreto se desarrollarán mediante la garantía del cumplimiento de los planes de recuperación, así como de una gestión financiera correcta de los fondos públicos, de acuerdo con el Programa Operativo Español 2007-2013, aprobado por Decisión de la Comisión de la Comunidades Europeas C/2007/6615, de 13 de diciembre de 2007.

Las ayudas públicas dirigidas a las actividades reguladas en este real decreto, excepto las del capítulo II, son las previstas en el Programa Operativo Español citado.

3. Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios citados en el apartado 1 y del Reglamento (CE) n.º 736/2008 de la Comisión, de 22 de julio de 2008, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales concedidas para pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de pesca, así como del Programa operativo a que se refiere el apartado anterior en todo cuanto estando regulado y previsto en los mismos no esté afectado o regulado por el presente real decreto, aplicándose aquéllos a las medidas, incluidas las de ayuda a la mujer, que no son objeto de regulación en el presente real decreto.

CAPÍTULO II

Construcción de la flota

Sección 1.ª Normas de ordenación

Artículo 2. Autorización.

Se podrá autorizar la construcción de buques pesqueros de acuerdo con las normas de ordenación establecidas en este real decreto, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento en materia de seguridad del buque.

No se concederá ninguna ayuda para la construcción de buques pesqueros en el marco del FEP.

Artículo 3. Condiciones de las bajas.

Toda autorización de construcción de buques pesqueros a registrar en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras requerirá que la unidad que se vaya a construir sustituya a uno o más buques operativos aportados como baja, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el buque pesquero aportado como baja o bajas, estén matriculados en la Lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, que figure de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y que esté libre de cargas y gravámenes.

b) Para la construcción de nuevas unidades de la flota pesquera en arqueo bruto (GT) y potencia (kW), la entrada de nueva capacidad en la flota estará compensada por la anterior retirada sin ayuda pública de, como mínimo, la misma capacidad; en todo caso, el régimen de entradas/salidas de capacidad de la flota pesquera se ajustará a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo, y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

c) El buque o buques aportados como baja deberán estar, asimismo, de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. De forma excepcional se podrán considerar:

1.º Las bajas provisionales, siempre que no haya superado los cinco años de antigüedad en dicha situación.

2.º Las bajas de buques pesqueros operativos perdidos definitivamente por accidente, o los buques que se sometan a una exportación definitiva, en estos casos, los correspondientes derechos de baja tendrán un período de validez de 12 meses a partir de la fecha de la exportación definitiva o del siniestro o, en su caso, desde la fecha de firmeza de la resolución judicial que declare la fecha del hundimiento, cuando éstos sean objeto de controversia.

d) En todo caso, la aportación de un buque para una nueva construcción será anotada en la hoja de asiento de dicho buque y se llevará a cabo documentalmente mediante un compromiso de baja, en el cual el aportante de ésta se compromete a dar de baja el buque en el Censo de la Flota Pesquera Operativa e iniciar el expediente pertinente para materializar dicha baja en las formas descritas en el artículo 6, cuando la nueva construcción entre en servicio. El mencionado compromiso de baja no presupone por sí mismo el inicio del expediente.

e) El compromiso de baja será formulado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque de pesca a sustituir, ante la autoridad competente de la administración central o autonómica, y es aquel por el que se compromete dicho propietario a la inmovilización del mismo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad y desguace de acuerdo con el apartado 2 del artículo 51. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción.

f) La aportación de un buque como baja en uno o más expedientes tendrá un período de validez de veinticuatro meses desde la fecha desde la firma del primer compromiso de cesión de capacidad, incluso si este es posteriormente modificado o anulado.

g) Dicho compromiso, una vez aceptado por la administración competente, será enviado al Registro de Buques y Empresas Navieras para su toma de razón en la hoja de asiento del buque.

Artículo 4. *Origen de las bajas en función de la modalidad.*

Cuando se hayan establecido censos de buques para determinados caladeros y modalidades de pesca y se pretenda construir un buque para incluirlo en uno de ellos, al menos el 90% del arqueo bruto (GT) y potencia (KW) de los buques aportados como baja deberán pertenecer a dicho censo como mínimo, sin perjuicio de las exigencias más rigurosas que pueda contener la normativa específica que regule la concreta modalidad y caladero.

Artículo 5. *Potencia de los motores.*

1. Se entenderá por potencia propulsora de un buque pesquero la potencia máxima al freno medida a la salida del motor propulsor (potencia BHP), acreditada por los certificados expedidos por una organización reconocida y autorizada por el Ministerio de Fomento, como

resultado de las pruebas en banco de cada modelo y tipo de motor intraborda; en el caso de motores fueraborda, la medición y declaración de potencia estará de acuerdo con la norma UNE EN ISO 8665.

2. Se podrá admitir un tarado límite del 20 por ciento de la potencia máxima reconocida para el correspondiente modelo y tipo de motor que se vaya a instalar en la nueva unidad.

3. Se prohíbe expresamente el tarado de los motores fueraborda.

4. Los motores de los buques de hasta 12 metros de eslora total, de nueva construcción y los que se instalen por obras de modernización, tendrán las limitaciones de potencia máxima continua en banco (BHP) en función de su eslora total, que se indican seguidamente:

Eslora	Flota Artesanal y de Percebe
Hasta 4 metros	45
Hasta 5 metros	50
Hasta 6 metros	65
Hasta 7 metros	80
Hasta 8 metros	110
Hasta 9 metros	140
Hasta 10 metros	180
Hasta 11 metros	220
Hasta 12 metros	270

Artículo 6. Materialización de las bajas.

1. Para la materialización de las unidades aportadas para la construcción de nuevos buques pesqueros, se admitirá: el desguace, el hundimiento sustitutorio del desguace, la exportación definitiva, con el correspondiente cambio de pabellón y el cambio de lista.

Los desguaces y los hundimientos sustitutorios y la exportación, requerirán informe previo de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

2. El hundimiento sustitutorio de desguace se autorizará exclusivamente para los buques de madera que cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, y se llevará a término en los lugares debidamente prefijados por la autoridad competente.

Excepcionalmente, la comunidad autónoma en la que tenga el buque su base podrá autorizar que la baja en la lista tercera se realice por un procedimiento distinto del desguace o hundimiento sustitutorio de desguace, cuando el buque se destine a fines culturales, ornamentales o recreativos, siempre que su ubicación sea fuera del agua y quede asegurada la imposibilidad de su retorno a actividades a flote. Esta decisión la pondrá la comunidad autónoma en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, dentro de los 30 días siguientes.

3. En el supuesto de exportación definitiva a un tercer país, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el interesado se comprometa a efectuar la exportación del buque a un tercer país, excluidos aquellos a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, en el que se fijan los países y territorios a los que se atribuye un determinado carácter impositivo sobre beneficios fiscales.

b) Que el adquirente del buque exportado disponga de una licencia válida para pesca en la zona económica exclusiva (ZEE) de un país tercero con recursos marinos económicamente explotables.

4. Asimismo podrá aceptarse que la materialización de la baja aportada para la construcción de un buque pesquero se realice por cambio de lista, exceptuando la lista cuarta y la lista séptima, siempre que se transfiera su propiedad a una entidad sin ánimo de lucro. El documento acreditativo de la citada transmisión que deberá aportar el solicitante deberá contener una cláusula por la que el adquirente se comprometa a no transmitir el nuevo buque ni volver a ejercer con éste la pesca extractiva. Cuando se produzca la baja, se anotarán estos datos en la nueva hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, y causará baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa; a este fin será

necesario que conste esta materialización en la resolución de construcción y que se solicite el cambio de lista.

5. La entidad adquirente no podrá cambiarlo a la lista cuarta y séptima, ni ceder su uso para otra actividad que no sea la propia de la entidad.

Artículo 7. *Aportación de bajas adicionales.*

En el caso de que el arqueo y/o potencia del buque de nueva construcción sea mayor que el arqueo proyectado y autorizado, dará lugar a la obligación de aportar bajas que cubran el aumento de arqueo y/o potencia realizado sobre el autorizado, en las condiciones que se regulan en este real decreto.

Artículo 8. *Primer despacho para ejercer la pesca.*

Será requisito indispensable para autorizar el primer despacho para la mar del nuevo buque que se encuentre de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Artículo 9. *Buques no aportables como baja.*

1. Los buques objeto de ayudas por paralización definitiva de la actividad pesquera no podrán en ningún caso ser utilizados como bajas para acceder a nuevas construcciones u obras de modernización.

2. Los buques que hayan sido objeto de ayudas para la modernización o construcción, no podrán ser aportados como baja para modernizaciones o nuevas construcciones hasta que hayan transcurrido como mínimo cinco o diez años desde la finalización de las obras o desde la entrada en servicio de la nueva construcción, respectivamente, salvo que los nuevos armadores garanticen suficientemente por medio de aval bancario la devolución de las ayudas o su reintegro efectivo en el momento de la entrada en servicio de la nueva unidad o de la fecha de finalización de la modernización.

3. La cuantía que deberá cubrir el aval se calculará inicialmente reduciendo la ayuda «prorrata temporis» desde la fecha de finalización de las citadas obras o desde la entrada en servicio del nuevo buque, hasta la fecha de presentación de la baja.

4. A la entrada en servicio del buque para el que se ha aportado la baja con garantía de aval bancario o a la fecha de terminación de las obras de modernización, se hará efectiva la devolución de la correspondiente parte de la ayuda ascendiendo su montante a la cantidad que corresponda en esa fecha «prorrata temporis», momento en el que se procederá a la devolución del aval bancario guardado en depósito.

5. Lo expuesto anteriormente no será de aplicación a los buques aportados como baja perdidos definitivamente en accidente.

Artículo 10. *Bajas en otros supuestos.*

1. La aportación obligatoria de bajas equivalentes en las condiciones establecidas en este real decreto, se aplicará también en los supuestos de importación de buques pesqueros, así como en los supuestos de alta en la lista tercera de embarcaciones procedentes de otras listas del Registro de Buques y Empresas Navieras, y aquellos buques que, estando de baja definitiva en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, soliciten su reincorporación.

2. En estos supuestos será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

3. Para los buques importados se aplicarán las normas contenidas en el capítulo II de este real decreto.

Artículo 11. *Adecuación al caladero.*

Además de las condiciones establecidas en este real decreto, para autorizar la construcción, la importación y el alta en la lista tercera, o la inclusión en la lista tercera de buques pesqueros destinados a ser incluidos en un determinado caladero, censo y modalidad de pesca se requerirá el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa específica de dicho caladero, censo y modalidad.

Artículo 12. *Buques de la lista cuarta.*

En las autorizaciones de construcción a registrar en la lista cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras, no serán exigibles bajas equivalentes en arqueo o potencia y los solicitantes deberán poseer una licencia o permiso administrativo para ejercer actividades acuícolas, de cultivos marinos, estabulación de especies marinas, o ser propietarios de buques de pesca de la modalidad de cerco, o tener autorización para la pesca de percebe, que requieran para su actividad buques auxiliares.

Sección 2.ª Tramitación de las solicitudes de autorización de construcción

Artículo 13. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes de autorización de nueva construcción se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en la que el buque vaya a tener su puerto base, e irán acompañadas de una declaración responsable en la que el solicitante manifieste que en los 5 años previos a esta solicitud no ha resultado beneficiario de ninguna ayuda destinada a la paralización definitiva de actividad pesquera procedente del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y en todo caso, que en la construcción del nuevo buque no se empleará financiación procedente del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.

2. La comunidad autónoma tramitará las solicitudes de construcción, aplicando la normativa básica del Estado, una vez revisadas y aceptadas, remitirá los expedientes completos al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para que proceda a su análisis y expedición del informe preceptivo sobre los aspectos relacionados con su competencia.

El citado informe favorable tendrá un periodo de validez de 18 meses dentro del cual se iniciará la construcción del buque. Transcurrido el periodo de validez se requerirá la iniciación de un nuevo expediente.

3. El buque de nueva construcción debe entrar en servicio antes de tres años, contados desde el inicio de la misma.

Artículo 14. *Modificación y anulación del expediente.*

Estará sujeto a autorización previa por la autoridad competente la modificación de los expedientes de construcción que afecte a características del buque a construir referidas a la eslora, arqueo o potencia o a cambios en la baja principal, cambio de material del casco, cambio de censo o modalidad, así como la variación del fin del expediente y/o la unión de varios expedientes. En caso de no autorizarse y procederse a la anulación del expediente a instancia del interesado, las bajas que se hubiesen comprometido mantendrán su vigencia durante el periodo de validez de veinticuatro meses previsto en el artículo 3.f) computándose desde la fecha del primer compromiso de baja.

Artículo 15. *Cambio de titular.*

1. Cuando se haya iniciado la construcción y por cualquier circunstancia el armador y/o propietario no pudiera llevarla a término, se admitirá el cambio de titular, siempre que exista escritura pública de venta a otro propietario y/o armador.

2. Asimismo se admitirá el cambio de propietario cuando sea como consecuencia del fallecimiento del titular.

Artículo 16. *Órgano competente.*

1. Teniendo en cuenta el informe favorable mencionado en el artículo 13.2, la comunidad autónoma resolverá el expediente de construcción. De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo, la autorización de construcción de la comunidad autónoma será previa a la autorización que corresponde, en el ámbito de sus competencias, al Ministerio de Fomento.

2. La autorización de construcción de la comunidad autónoma será comunicada por ésta al interesado, al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y al Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO III

Modernizaciones a bordo de los buques pesqueros y selectividad

Sección 1.ª Normas de ordenación

Artículo 17. *Autorización.*

Se podrán autorizar obras de modernización y equipamiento de buques pesqueros, incluidos los cambios de motor propulsor, de acuerdo con las normas de ordenación que se establecen en este real decreto, sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Fomento en materia de seguridad del buque.

Artículo 18. *Requisitos para la autorización.*

Para la autorización de obras de modernización y equipamientos de los buques pesqueros será requisito indispensable que los buques se encuentren incluidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Artículo 19. *Aportación de bajas.*

Para autorizar las obras de modernización y equipamiento de buques de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, que supongan incrementos de arqueo o potencia, se deberán aportar bajas de buques de la lista tercera debidamente inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, en los términos establecidos en el capítulo II de este real decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, la capacidad necesaria para llevar a cabo las obras de modernización y equipamiento en los buques pesqueros podrá proceder asimismo, de fracciones de bajas ya empleadas en otros expedientes.

Artículo 20. *Modernización sobre cubierta principal.*

Se podrán autorizar obras de modernización sobre la cubierta principal de los buques que tengan cinco años o más de existencia, sin la necesidad de aportar bajas equivalentes en caso de aumento de arqueo, siendo requisito indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya concedido con anterioridad un incremento de arqueo para el mismo fin.
- b) Que el buque tenga una eslora igual o superior a 15 metros.
- c) Que el incremento de arqueo se deba a obras de modernización destinadas a mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene y la calidad de los productos, y que no aumente la capacidad de capturas del buque.
- d) Que no den lugar a un aumento del volumen adicional destinado a llevar pescado o artes de pesca.

Artículo 21. *Condiciones para el cambio de motor.*

1. Las condiciones de aportación de bajas serán las mismas que las establecidas en las normas de ordenación para la construcción de buques.

2. A efectos de autorización de cambio de motor, se aplicarán las condiciones máximas de potencia y tarado que para las nuevas construcciones establece el artículo 5 de este real decreto, y las normas del artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006.

Artículo 22. Motores fuera borda.

Los cambios de motor fuera borda en embarcaciones pesqueras se ajustarán a los requisitos siguientes:

a) Cuando en el Registro de Buques y Empresas Navieras, figure que el antiguo motor fuera borda está desmontado o dado de baja, la instalación de un nuevo motor fuera borda requerirá la aportación de bajas equivalentes a la potencia que se pretenda instalar. Cuando en un buque esté autorizado el uso alternativo de dos motores fuera borda, podrán sustituirse ambos motores por un nuevo motor fuera borda que en ningún caso podrá tener una potencia que supere la potencia del mayor motor sustituido.

b) En todo caso, la potencia máxima de un motor fuera borda se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.

c) Se prohíbe expresamente el tarado de motores fuera borda.

Artículo 23. Adecuación al caladero.

En las obras que supongan cambio de censo, caladero o modalidad de pesca de los buques, una vez finalizada la obra, éstos deberán cumplir la normativa específica del nuevo censo, caladero y modalidad.

Artículo 24. Buques de la lista cuarta.

Las autorizaciones de modernización y equipamiento de los buques de la lista cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras, no requerirán la aportación de bajas equivalentes en arqueo o potencia.

Sección 2.ª Tramitación de las solicitudes de obras de modernización y equipamiento

Artículo 25. Solicitudes.

Las solicitudes de autorización de obras de modernización y equipamiento se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se sitúe el puerto base del buque.

Artículo 26. Tramitación de las solicitudes.

La comunidad autónoma de acuerdo con lo que establece el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, tramitará estas solicitudes aplicando la normativa básica del Estado y remitirá los expedientes aceptados al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para que se proceda al análisis y emisión del informe preceptivo, sobre los aspectos relacionados con la competencia estatal en aquellas obras que supongan cambio de censo, de caladero o modalidad de pesca o que impliquen cambios estructurales en el buque, incluyendo en éstos los cambios de motor, tanto intraborda como fuera borda.

Artículo 27. Período de validez del informe.

El informe favorable mencionado en el artículo anterior tendrá un periodo de validez de 18 meses dentro del cual se deberán haber iniciado las obras de reforma, que deberán estar finalizadas en los 18 meses siguientes.

Artículo 28. Órgano competente.

La comunidad autónoma, a la vista del informe emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, del puerto base del buque, resolverá los expedientes de obras de modernización y equipamiento en el ámbito de su competencia. Concedida la correspondiente autorización, la comunidad autónoma la notificará al interesado, al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y al Ministerio de Fomento, a efectos de lo previsto en el artículo 62 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

CAPÍTULO IV

Ajuste de los esfuerzos pesqueros

Artículos 29 a 33.

(Derogados).

CAPÍTULO V

Pesca costera artesanal

Artículo 34. Objeto.

(Derogado).

CAPÍTULO VI

Proyecto piloto

Artículo 35. Objeto.

(Derogado).

CAPÍTULO VII

Acciones colectivas

Artículos 36 y 37.

(Derogados).

CAPÍTULO VIII

Medidas socioeconómicas

Artículos 38 a 40.

(Derogados).

CAPÍTULO IX

Censo de la flota pesquera operativa

Artículo 41. Objeto.

El Censo de la Flota Pesquera Operativa constituye un instrumento básico para la gestión de la pesca marítima y su contenido forma parte del Registro Comunitario de la Flota Pesquera, regulado actualmente por el Reglamento (CE) n.º 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, El mencionado censo será gestionado por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (Secretaría General del Mar).

Artículo 42. Buque operativo.

Se considerará buque operativo aquel que, estando matriculado en las listas tercera o cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras, e inscrito en el Registro Mercantil, haya sido despachado para su actividad en la mar como mínimo, una vez en los últimos veinticuatro meses y que, además, mantenga la capacidad de navegar acreditado por los certificados pertinentes del Ministerio de Fomento.

Artículo 43. *Condiciones de permanencia.*

1. La permanencia de un buque en el Censo de la Flota Pesquera Operativa esta condicionada a:

- a) Ser un buque operativo.
- b) Estar dedicado a una actividad en la mar, de carácter profesional.

2. En todo caso, se requerirá el alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de la empresa que explote comercialmente el buque y la del personal enrolado en éste.

Artículo 44. *Pérdida de operatividad.*

Los buques que estén incluidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa perderán la operatividad cuando transcurran veinticuatro meses sin ser despachados y pasarán a la situación de «baja provisional» en dicho censo.

También perderán la operatividad aquellos buques que como consecuencia de tratados o acuerdos internacionales de pesca hayan visto paralizada su actividad, en cuyo caso pasarán igualmente a situación de «baja provisional».

Artículo 45. *Actividad pesquera.*

No podrá ser despachado para el ejercicio de la actividad pesquera:

1. Todo buque no incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.
2. Todo buque que esté en situación de «baja definitiva».
3. Todo buque que haya perdido su operatividad o esté en baja provisional.

Artículo 46. *Reactivaciones.*

El armador de un buque en situación de «baja provisional» en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, o de un buque que haya perdido su operatividad podrá solicitar de nuevo su pase a la situación de alta en el mismo, en el plazo máximo de cinco años, contados a partir de la fecha en la que el buque perdió su operatividad, acreditando para ello la navegabilidad de la embarcación y la profesionalidad de la actividad de ésta.

Transcurrido el plazo máximo mencionado sin que se haya producido la reactivación del buque, se incoará el expediente para dar de «baja definitiva» en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

Artículo 47. *Baja en censo.*

1. Aquellos buques que hayan permanecido durante al menos siete años sin despachar para la actividad, dos desde que perdieron su operatividad, más cinco sin solicitar la reactivación en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, causaran «baja definitiva» tras el oportuno expediente.

2. Causarán baja definitiva en el censo sin que sea necesario que transcurran los plazos mencionados anteriormente, los buques que sean manifiestamente irrecuperables. En este caso, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino dará cuenta al Ministerio Fomento para que tales buques causen baja de oficio en el Registro de Buques y Empresas Navieras, como establece el artículo 61 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

3. La baja definitiva en el censo, se producirá, asimismo, en los casos de desguace, hundimiento, pérdida total por accidente, exportación al extranjero, transferencia a otro país comunitario y cambios desde la tercera y cuarta a otra lista del Registro de Buques y Empresas Navieras.

Artículo 48. *Inclusión en el censo.*

1. Se podrán incluir en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, los buques que:
 - a) Hayan finalizado su construcción.

- b) Hubiesen finalizado su expediente de importación.
- c) Hubiesen finalizado su alta en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras.
- d) Y aquellas que pretendan su reactivación por estar de baja provisional.

2. Los armadores de los buques que se encuentren en la situación descrita en el punto anterior, deberán acreditar la posesión del certificado de navegabilidad o de conformidad, según proceda, expedido por la Dirección General de la Marina Mercante, y en su caso, que la baja o bajas aportadas estén amarradas e iniciado el expediente pertinente para su materialización, a que se refiere el artículo 6.

Artículo 49. Solicitudes.

1. Las solicitudes de inclusión o reactivación de los buques, conforme al modelo del anexo I, se dirigirán por el interesado al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y se presentarán en la Secretaría General del Mar, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Los armadores o propietarios de los buques especificarán expresamente en la solicitud las aguas donde solicitan realizar las labores de pesca.

2. A las solicitudes se deberá acompañar la documentación que figura en los anexos II y IV, respectivamente, y cuaderno censal de alta, cumplimentado correctamente por el armador, que firmará en el lugar reservado para ello, conforme al modelo del anexo VI.

3. El plazo máximo para la presentación de la solicitud para buques de nueva construcción, importación, o alta en la tercera lista del Registro de Buques y Empresas Navieras, será de cuatro meses contados a partir de la fecha del primer certificado de navegabilidad o de conformidad según corresponda.

Artículo 50. Tramitación.

1. Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino comprobará la documentación presentada y en el caso de que el buque vaya a faenar en aguas interiores, se solicitará informe previo de la comunidad autónoma correspondiente.

2. Queda facultada la Secretaría General del Mar para la comprobación de los buques que estime pertinentes.

3. El Director General de Ordenación Pesquera, dictará y notificará la correspondiente resolución en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

Artículo 51. Alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. Los buques una vez cumplidas con todas las condiciones y recibidos los correspondientes informes, serán dados de alta provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, mediante la citada resolución del Director General de Ordenación Pesquera.

2. Para que los buques de nueva construcción, importación, o incorporación a Lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, pasen a situación de alta definitiva, los armadores deberán justificar en un plazo máximo de doce meses el desguace, la exportación o transferencia a otro país comunitario así como en su caso el cambio de lista, de la baja o bajas aportadas y la inscripción definitiva en el Registro Mercantil, debiendo acompañar la documentación que figura en el anexo III. En caso de no presentar la documentación requerida, los buques causarán baja provisional en el censo.

3. Para acceder a la situación de alta definitiva los nuevos buques acogidos a proyectos conjuntos, a los que se refiere el artículo 3.c), se deberá justificar el desguace de las bajas de forma que cubran el 100% en cuanto a arqueo y potencia y el número de unidades pesqueras dadas de baja sea igual o mayor al número de nuevas unidades.

4. Los armadores de los buques reactivados, transcurrido como máximo un año desde la fecha del alta provisional, deberán justificar para su pase a situación de alta definitiva en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, una actividad pesquera, de al menos ciento veinte días, o un 70 por ciento de los días autorizados cuando se trate de pesquerías específicas reguladas por su propia normativa, por medio de la documentación reseñada en el anexo V.

En ausencia de las justificaciones requeridas los buques causarán baja provisional en el censo.

Artículo 52. *Permanencia en actividad.*

(Suprimido)

Artículo 53. *Coordinación de Registros.*

1. Con objeto de cumplir con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al Registro Comunitario de Buques Pesqueros, y demás normativa aplicable, controlar el esfuerzo pesquero y mantener la debida concordancia entre el Censo de la Flota Pesquera Operativa y el Registro de Buques y Empresas Navieras, competencia del Ministerio de Fomento, toda anotación en la hoja de asiento de los buques de las listas tercera y cuarta que represente alteración de su arqueo, potencia propulsora y características principales, así como aquellas anotaciones que se refieran a altas, bajas, o cambio de su nombre, requerirán el informe previo del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino (Secretaría General del Mar).

2. Una vez realizadas las anotaciones mencionadas en el párrafo anterior así como las referidas a transferencia de la titularidad y de la propiedad del buque, deberán ser comunicados por los distritos marítimos correspondientes al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Secretaría General del Mar, Dirección General de Ordenación Pesquera, para su anotación en el censo.

3. Las alteraciones del arqueo y/o de la potencia propulsora de los buques de la lista tercera realizadas sin las preceptivas autorizaciones darán lugar a la obligación de aportar bajas censadas equivalentes a los aumentos producidos en el arqueo y/o potencia propulsora, sin perjuicio de las demás consecuencias que legal o reglamentariamente se deriven de la ausencia de tales autorizaciones.

Artículo 54. *Cambios de titularidad.*

Cuando se produzca un cambio de titularidad en un buque tanto de propietario como de armador, el adquirente deberá ponerlo en conocimiento del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y del Ministerio de Fomento, en un plazo de dos meses.

Artículo 55. *Actualización permanente de las características de las embarcaciones.*

Las alteraciones del arqueo, material del casco o de la potencia de los buques de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, realizadas sin las preceptivas autorizaciones a que se refiere el artículo 53.3, y a los efectos de coordinación del citado Registro con el Censo de la Flota Pesquera Operativa, se regirán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se denomina buque pesquero irregular a aquél que tiene unas dimensiones reales, material del casco o potencia propulsora diferentes a las que figuran en los registros oficiales (Hoja de Asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras y Censo de la Flota Pesquera Operativa), sin que esta variación sea por causa de una obra autorizada legalmente.

b) Cuando la eslora del buque pesquero no esté definida en la hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, la que figure en la misma será considerada como eslora entre perpendiculares, para determinar las variaciones de arqueo en embarcaciones menores de 15 metros de eslora. La eslora total se calculará, incrementando hasta un máximo de un 25 por ciento la eslora entre perpendiculares, sin que en ningún caso el valor obtenido pueda superar los 15 metros, ni la eslora total real que se haya medido.

c) Para regularizar una embarcación pesquera que tenga una diferencia entre las dimensiones reales y las reflejadas en la Hoja de Asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, su armador o propietario deberá aportar bajas que compensen la diferencia de arqueo que exista.

Las condiciones de las bajas en la 3.ª lista que se aporten, deberán cumplir con los criterios aplicables a la construcción y modernización de buques pesqueros, establecidos en este real decreto, de forma que compensen los incrementos de arqueo o potencia que hayan dado lugar a la irregularidad.

Se concede un margen en la variación de las dimensiones por defectos en la medición para embarcaciones menores de ocho metros de eslora total de hasta un 4 por ciento de eslora, de hasta un 4 por ciento de manga y hasta un 3 por ciento del puntal; para las embarcaciones mayores de ocho metros y menores de quince metros de eslora total, de hasta un 2 por ciento de eslora, de hasta un 2 por ciento de manga y de hasta un 2 por ciento de puntal.

En las embarcaciones de eslora total superior a los quince metros no se permiten tolerancias.

La aplicación de las tolerancias expuestas en este apartado, solo se podrán autorizar una sola vez en la vida útil de la embarcación.

Las adecuaciones de las características de los buques de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, referidas a su tonelaje bruto o potencia que se hayan iniciado con posterioridad al 1 de octubre de 2014 o se inicien a partir de la entrada en vigor del presente real decreto, a instancia del armador o propietario del buque, podrán llevarse a cabo aportando bajas de buques pesqueros pertenecientes a cualquier censo o modalidad.

d) Las embarcaciones que hayan sido objeto de regularización en procesos específicos reglados, no se podrán acoger a esta actualización, en el supuesto de variación de características técnicas sin autorización y en concreto a las tolerancias previstas en la letra c).

e) Los expedientes para la actualización de datos, se iniciarán de oficio por la Secretaría General de Pesca (Subdirección General de Política Estructural) o a instancia de parte, cuando se detecten diferencias entre los datos registrales de la Hoja de Asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, Censo de la Flota Pesquera Operativa y demás certificados oficiales, entre sí o con las medidas reales del buque.

Se requerirá al armador la documentación que acredite las medidas técnicas del buque realizada por una organización técnica reconocida y autorizada o técnico competente en materia náutica o náutico-pesquera, en el plazo de dos meses, que puede ser prorrogado por uno más. La omisión de respuesta, dará lugar al inicio del expediente de baja provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

La Capitanía Marítima realizará un informe sobre las variaciones existentes en la embarcación con respecto a lo inscrito en la Hoja de Asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras, donde se determinarán las dimensiones reales de la embarcación y cuantificarán las variaciones existentes.

El expediente, junto con este informe, será remitido a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

La Dirección General de Ordenación Pesquera determinará la necesidad o no de solicitar las bajas en la 3.ª lista a los armadores o propietarios, para compensar las variaciones detectadas en el informe de la Capitanía Marítima.

En caso de no ser necesaria la solicitud de bajas, por estar dentro de las tolerancias reseñadas en la letra c), la Dirección General de Ordenación Pesquera resolverá el expediente y lo comunicará a la Capitanía Marítima para su anotación en la Hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras.

Las embarcaciones que durante el proceso de regularización se constate que son embarcaciones nuevas, no podrán continuar el proceso de regularización pasando a baja definitiva, y deberán iniciar un expediente de abanderamiento para el cual podrán aportar como baja la capacidad que figurara registralmente para la embarcación antes de iniciar el proceso de regularización.

f) En caso de superar las tolerancias establecidas, se solicitará al armador por la Dirección General de Ordenación Pesquera, las bajas de la 3.ª lista que compensen la diferencia de arqueo o potencia, concediéndose un plazo de seis meses para la aportación de las mismas, durante el cual el buque podrá seguir siendo despachado para la actividad pesquera.

Si transcurrido el plazo del párrafo anterior, el armador no aportase las bajas pertinentes, el buque pasará a situación de baja provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, sin que le sea permitido el despacho para la pesca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.

La prohibición del despacho del buque para la pesca se producirá cuando la Capitanía Marítima o Distrito reciba la resolución en la que se determine la baja provisional del Censo

de la Flota Pesquera Operativa. En el caso de los despachos por tiempo, se esperará a su finalización.

g) Una vez recibidas las correspondientes bajas solicitadas a los armadores, se procederá a su revisión y se resolverá el expediente, comunicándose a la Capitanía Marítima las medidas regularizadas y las variaciones del casco, si procede, para su anotación en la hoja de asiento del Registro de Buques y Empresas Navieras.

h) Los buques que sean regularizados a partir de la entrada en vigor del presente real decreto no podrán recibir ayuda pública por paralización definitiva, y sólo podrán ser aportados para entrada de nueva capacidad por los derechos pesqueros que tuvieran previamente a su regularización.

Disposición adicional primera. *Edad del buque.*

(Derogada).

Disposición adicional segunda. *Plazo de resolución.*

El plazo para la resolución de los expedientes de autorizaciones que regula este real decreto será de seis meses.

Disposición adicional tercera. *Ayudas en virtud del Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008.*

(Derogada).

Disposición adicional cuarta. *Intercambio de información.*

Los Ministerios de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, de Trabajo e Inmigración y de Fomento intercambiarán por vía telemática las informaciones que sean necesarias para evitar el despacho de un buque o de su personal enrolado sin que estén dados de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar o para evitar el despacho para el ejercicio de la actividad pesquera de buques que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 45.

Disposición adicional quinta. *Embarcaciones de artes menores acogidas al régimen de excepcionalidad previsto en la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979 y al Real Decreto 2066/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la sustitución de embarcaciones de menos de 2,5 toneladas de registro bruto que se construyeron al amparo de la Orden de 20 de noviembre de 1979, de construcción, reparación, instalación y cambios de listas de embarcaciones de menos de 20 toneladas de registro bruto, dedicadas a la pesca de artes menores, no sujetas a reglamentación específica.*

Quedan sin efecto las limitaciones establecidas en la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas que regulan la construcción, reparación e instalación de motores y cambios de listas de embarcaciones de menos de 20 toneladas de registro bruto, dedicadas a la pesca de artes menores, que no estén sujetas a reglamentación específica, y en el Real Decreto 2066/2004, de 15 de octubre, por el que se regula la sustitución de embarcaciones de menos de 2,5 toneladas de registro bruto que se construyeron al amparo de la Orden de 20 de noviembre de 1979, de construcción, reparación, instalación y cambios de listas de embarcaciones de menos de 20 toneladas de registro bruto, dedicadas a la pesca de artes menores, no sujetas a reglamentación específica.

Disposición transitoria primera. *Ayudas en virtud de los Reales Decretos 1048/2003, de 1 de agosto, y 3448/2000, de 22 de diciembre.*

(Derogada)

Disposición transitoria segunda. *Medidas de aplicación temporal.*

Hasta el 31 de diciembre del 2017, siempre y cuando la capacidad pesquera no sobrepase los límites establecidos en el anexo II del Reglamento UE) n.º 1380/2013, del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, serán de aplicación las siguientes reglas, en lugar de los actuales artículos 3, 13 y 14, salvo en el que respecta a los atuneros que operan en caladeros de larga distancia registrados en el Censo de la Flota Pesquera Operativa como cerco congelador, a los que seguirá siendo de aplicación el artículo 3 según la redacción dada mediante el Real Decreto 790/2015, de 4 de septiembre.

1. Condiciones de las bajas. Toda autorización de construcción de buques pesqueros a registrar en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras requerirá que la unidad que se vaya a construir sustituya a uno o varios buques o parte de ellos, aportados como baja, y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el buque o buques pesqueros aportados como baja o bajas, estén matriculados en la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras, que figuren de alta en el Registro Comunitario de la Flota Pesquera y que estén libres de cargas y gravámenes.

b) Para la construcción de nuevas unidades de la flota pesquera en arqueo bruto (GT) potencia (KW), la entrada de nueva capacidad en la flota estará compensada por la anterior retirada sin ayuda pública de, como mínimo, la misma capacidad; en todo caso, el régimen de entradas/salidas de capacidad de la flota pesquera se ajustará a lo establecido en el título IV parte IV del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, y el Reglamento (CE) n.º 2104/2004, de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 639/2004, del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en regiones ultra periféricas de la Comunidad.

c) La aportación de un buque como baja en uno o más expedientes tendrá un periodo de validez de 24 meses desde la fecha de registro de entrada ante la autoridad competente correspondiente de la solicitud del primer expediente en que se vaya a emplear parte de esa baja.

d) El buque o buques aportados como baja deberán estar, asimismo, de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. De forma excepcional se podrán considerar las bajas provisionales que cumplan con los siguientes requisitos:

1.º Que la baja provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa no haya superado los cinco años de antigüedad en dicha situación.

2.º Que tengan un despacho, al menos, en los últimos siete años.

e) Para los buques pesqueros operativos perdidos definitivamente por accidente, o los buques que se sometan a una exportación definitiva a un tercer país, los correspondientes derechos de baja tendrán un período de validez de 12 meses a partir del día en que se produjo el siniestro o la exportación definitiva o, en su caso, desde la fecha de firmeza de la resolución judicial que declare la fecha del hundimiento o la propiedad del buque hundido, cuando éstos sean objeto de controversia.

f) En todo caso, la aportación de un buque para una nueva construcción será anotada en la hoja de asiento de dicho buque y se llevará a cabo documentalmente mediante un compromiso de baja, en el cual el aportante de ésta se compromete a dar de baja el buque en el Censo de la Flota Pesquera Operativa e iniciar el expediente pertinente para materializar dicha baja en las formas descritas en el artículo 6, cuando la primera nueva construcción entre en servicio. El mencionado compromiso de baja no presupone por sí mismo el inicio del expediente.

El compromiso de baja será efectuado en documento original y por una sola vez por el propietario del buque de pesca a sustituir, para cada uno de los expedientes cuyo objeto sea la inclusión de la baja, ante la autoridad competente de la administración pesquera, y es aquél por el que se compromete dicho propietario a la inmovilización y desguace del mismo en el momento de la entrada en servicio de la primera unidad a la que dé lugar la baja. Cuando el solicitante no sea titular registral del buque aportado como baja, en aquel documento deberá figurar la cesión de derechos del buque a sustituir a favor del solicitante de la nueva construcción. Dicho documento original será remitido a la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, junto con el expediente para su validación.

g) El compromiso, una vez aceptado por la Administración competente, será notificado al Registro de Buques y Empresas Navieras para su toma de razón en la hoja de asiento del buque.

2. Tramitación de las solicitudes.

a) Las solicitudes de autorización de nueva construcción se dirigirán al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se sitúe el puerto base del buque.

b) La comunidad autónoma tramitará las solicitudes de construcción, aplicando la normativa básica del Estado; una vez revisadas y aceptadas, remitirá los expedientes completos al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, para que proceda a su análisis y expedición de informe preceptivo y vinculante sobre los aspectos relacionados con su competencia, dicho informe permanecerá vigente un periodo máximo de 5 años desde la fecha de la resolución de la comunidad autónoma.

c) El buque de nueva construcción deberá entrar en servicio antes de 5 años, contados desde la fecha de resolución de la Autoridad Competente.

d) La Secretaría General de Pesca podrá autorizar el aumento del periodo de validez para la entrada en servicio del buque de nueva construcción hasta la mitad del plazo citado en el apartado anterior, previa petición justificada del interesado al órgano competente de la comunidad autónoma, teniendo en cuenta, en todo caso, los techos máximos de capacidad de la flota determinados por el Reglamento (UE) n.º 1013/2010, de 10 de noviembre.

3. Anulación y modificación del expediente. Estará sujeto a autorización previa por la autoridad competente la modificación de los expedientes, cuyos objetivos sean las modificaciones de las características de eslora, manga, puntal, arqueado y potencia cambios en la baja principal, cambio de material del casco, cambio de censo o modalidad, así como la unión de varios expedientes siempre dentro del plazo establecido en el apartado 2.c). Tras una primera modificación en la potencia y/o arqueado del buque, solo podrán autorizarse sucesivas modificaciones en el arqueado y la potencia del barco siempre y cuando no supongan un incremento de más de un veinte por cien de lo autorizado.

Asimismo, se podrá autorizar la variación del fin del expediente, pudiendo convertir éste en uno de modernización o de importación de otros buques, a fin de utilizar las bajas incluidas en el mismo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados los siguientes reales decretos: el Real Decreto 798/1995 de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos, excepto la disposición adicional octava; el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales y el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de ayudas estructurales al sector pesquero, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero dictada al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución. Se exceptúan de lo anterior el capítulo IX y los anexos, dictados en virtud de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima regulada en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 9 de octubre de 2009.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ELENA ESPINOSA MANGANA

ANEXO I

**Modelo de solicitud para la inclusión en el censo de la flota pesquera operativa
de buques de pesca españoles**

ANEXO I

**Modelo de solicitud para la inclusión en el censo de la flota pesquera operativa de buques
de pesca españoles**

(REAL DECRETO / 2009)

I. DATOS PERSONALES Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos			N.I.F o N.I.E	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono y Fax

II. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE

Nombre y Apellidos			N.I.F o C.I.F	
Domicilio				
Calle/Plaza y Número	Localidad	Provincia	Código Postal	Teléfono y Fax

III. IDENTIFICACION DEL BUQUE

Nombre	Matrícula y Folio	G.T.	Puerto Base

IV. TIPO DE ALTA

<input type="checkbox"/> Alta Provisional en el Censo de la Flota Pesquera Operativa. <input type="checkbox"/> Alta Definitiva en el Censo de la Flota Pesquera Operativa
--

V. ACTIVIDAD EN

<input type="checkbox"/> Aguas Interiores	<input type="checkbox"/> Aguas Exteriores	<input type="checkbox"/> Aguas Interiores y Aguas Exteriores de forma alternativa.
---	---	--

Autorizo al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a consultar telemáticamente los datos referidos a mi persona relacionados exclusivamente con el Documento Nacional de Identidad, o en su defecto fotocopia compulsada del citado documento.

Firma:

VI. DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.¹

1)

2)

VII. SOLICITUD.

El/la abajo firmante declara que son ciertos los datos consignados en esta solicitud; aceptando y comprometiéndose a probarlos documentalmente, conforme a lo establecido en el Real Decreto /2009.

En, a de de 20.....

Firma:

Sra. Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.
Secretaría General del Mar.
28006 MADRID.

¹ Consignar el medio o medios preferentes por los que desea se le practique la notificación. Deberá consignarse, al menos, un lugar para realizar la notificación.

ANEXO II

Documentos para el alta provisional en el censo de la flota pesquera operativa de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista

1. Cuaderno censal de alta, completado correctamente y en su totalidad por el armador, que firmara en el lugar reservado para ello.
2. Copia certificada de la hoja de asiento del buque en la tercera o cuarta lista o en su defecto, hoja de asiento en novena lista y copia compulsada del acta de pruebas oficiales o de funcionamiento, en caso de no haberse expedido la hoja de asiento en tercera lista.
3. Certificado de navegabilidad o conformidad definitivo del buque, en tercera o cuarta lista (o copia compulsada).
4. Certificado de arqueo del buque en GT y TRB (o copia compulsada).
5. Certificación de la capitanía marítima correspondiente de amarre de la «baja o bajas aportadas» y de la patente de navegación e inicio del expediente de desguace.
6. Etiqueta de identificación fiscal de la empresa armadora.

ANEXO III

Documentación para alta definitiva en el censo de la flota pesquera operativa de buques de nueva construcción, importación o provenientes de otra lista

1. Copia certificada de la hoja de asiento en donde conste el desguace de la baja o bajas aportadas.
2. Certificación definitiva (no provisional) en el Registro Mercantil si este extremo no figura en la hoja de asiento.
3. Certificación del Instituto Social de la Marina en el que figuren:
 - a) Número de inscripción en la Seguridad Social de la empresa armadora.
 - b) Número de inscripción en la Seguridad Social del barco como centro de trabajo.
4. Dos fotografías de 10 x 15 cm., en color, del buque completo, en las que se distinga claramente la matrícula y el folio en la amura del buque ya construido.

ANEXO IV

Documentos para el alta provisional por reactivación de buques en el censo de la flota pesquera operativa

1. Cuaderno censal de alta, completado correctamente y en su totalidad por el armador, que firmara en el lugar reservado para ello.
2. Copia certificada de la hoja de asiento del buque en tercera lista.
3. Certificado de navegabilidad definitivo del buque, en tercera lista (o copia compulsada).
4. Certificado de arqueo del buque en GT y TRB (o copia compulsada).

ANEXO V

Documentos para el alta definitiva por reactivación de buques el censo de la flota pesquera operativa

1. Certificación de despachos para la pesca expedidos por la capitania marítima o distrito marítimo correspondiente, cuando no existan despachos telemáticos.
2. Certificación de ventas en lonja o establecimiento autorizado por la comunidad autónoma.
3. Certificación del Instituto Social de la Marina de estar de alta y al corriente de pago de las cotizaciones y en el que consten los datos del buque y de la empresa armadora.

ANEXO VI

Cuaderno censal de flota pesquera operativa

ANEXO VI

CUADERNO CENSAL DE FLOTA PESQUERA OPERATIVA

MOTIVO DE ALTA

NUEVA CONSTRUCCION

Autorizado por:	Con fecha:
-----------------	------------

CAMBIO A LA TERCERA LISTA

Procedente de lista:	Matrícula:	Folio:
Autorizado por:	Con fecha:	

IMPORTACION

Pais de procedencia:			
Nombre:			
Distintivo de amuras:	Código buque: (si procede país UE)		
Autorizado por:	Con fecha:		

REACTIVACION

Motivo de inactividad:
Fecha del último despacho:
Despachado por Capitanía Marítima /Distrito Marítimo:

IDENTIFICACION DEL ARMADOR

(Persona física o jurídica que gestiona la actividad o la explotación del buque. Si son varias pero no han formado sociedad, datos de quien la dirige)

Apellidos, Nombre / Razón Social

--

D.N.I./N.I.F	N.º Inscripción S.S. del Buque	N.º Seguridad Social del armador o empresa armadora

DOMICILIO

Calle/Plaza y número		
Localidad	Provincia	Código Postal
TELEFONO	FAX	

ASOCIADO A:

- 1 Cofradía de: _____
- 2 Asociación de Armadores de: _____
- 3 Cooperativa de: _____
- 4 Organización de Productores: _____

IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO LEGAL DEL BUQUE

(Inscrito en el Registro Mercantil o en su defecto en la hoja de asiento, si es distinto del armador del apartado anterior)

Apellidos, Nombre/Razón Social	D.N.I./N.I.F.

DOMICILIO

Calle/Plaza y número		
Localidad	Provincia	Código Postal
TELEFONO		FAX

INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL BUQUE

(Si está inscrito cumplimentar los siguientes datos)

Registro Mercantil de:
Folio
Nº de bien

REGIMEN DE EXPLOTACION DEL BUQUE

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

PROPIETARIO LEGAL DEL BUQUE:

¿Está embarcado? SI NO

En cualquier caso, si tiene alguna titulación náutico-pesquera indíquela a continuación

--

TIPO DE PROPIEDAD

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

- 1 PRIVADA INDIVIDUAL (una sola persona)
- 2 PRIVADA COLECTIVA (varias personas que no forman sociedad)
- 3 SOCIEDAD PRIVADA
- 4 COOPERATIVA
- 5 COFRADIA
- 6 PUBLICA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

BAJAS APORTADAS

Nombre	Matrícula	Folio	Código buque

IDENTIFICACION Y CARACTERISTICAS DEL BUQUE

(Las características técnicas del buque vienen indicadas en la hoja de asiento)

NOMBRE DEL BARCO:
(Sin abreviaturas)

CODIGO:

FECHA ÚLTIMO DESPACHO:

PUERTO BASE:

DISTINTIVO DE AMURAS		DISTINTIVO DE LLAMADA	(**) ARQUEO (con dos decimales)	
(*) Matrícula	Folio	Señal	TRB	GT

DIMENSIONES <i>(En metros con dos decimales)</i>			
Eslora total	Eslora P.P.	Manga fuera forros	Puntal

(*) Matrícula.- Letras y número correspondiente al puerto donde está matriculado el buque. Ejemplo: SS-1 es la de Pasajes, VILL-3 la de Villagarcía, HU-3 la de Huelva, TE-1 la de Tenerife, etc.

(**) Arqueo.- Indicar siempre G.T, el arqueo TRB únicamente los buques que dispongan de este dato.

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

AÑO DE CONSTRUCCION	ASTILLERO CONSTRUCTOR <i>(Nombre o razón social)</i>

LOCALIDAD	
-----------	--

FECHA DE ENTRADA EN SERVICIO	
------------------------------	--

FECHA DE INSCRIPCION DEFINITIVA	
---------------------------------	--

PAIS DE PROCEDENCIA
(Si construido en el extranjero o importado)

--

MATERIAL DEL CASCO *(marcar con una X la casilla correspondiente)*

- 1 MADERA
- 2 ACERO
- 3 FIBRA DE VIDRIO / PLASTICO
- 4 OTRO *(indíquese cual):*

TIPO DE COMBUSTIBLE QUE UTILIZA EL MOTOR PROPULSOR

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

- GASOLEO GASOLINA OTRO *(indique cual) :*

CAPACIDAD DE TANQUES	
----------------------	--

(Indique la unidad de medida) Mts. Cúbicos Litros
(Marcar con una X)

TIPO DE PROPULSION

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

- F** MOTOR FUERA BORDA
- M** MOTOR A BORDO

MOTOR PRINCIPAL

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

- 1 Es el motor original
2 Se cambió Fecha del último cambio:

*El motor tiene tara SI NO

Marca	Modelo
Año de fabricación	Nº serie motor

(Según placa fabricante)

* Sólo para buques con motor a bordo

POTENCIA MAXIMA CONTINUA EN BANCO (En C.V.)

(Potencia B.H.P., potencia al freno)

(Si hay dos motores para propulsión principal sumar ambos)

REVOLUCIONES MAXIMAS POR MINUTO DEL MOTOR

RELACION DE REDUCCION

POTENCIA DE MOTORES AUXILIARES (En C.V.)

VELOCIDAD MAXIMA EN PRUEBAS (en nudos = millas/hora)

AUTONOMIA DEL BUQUE (en millas)

HELICES (tipo)

(Marcar con una X la casilla correspondiente)

- 1 FIJA
2 DE PALAS REVERSIBLES
3 CON TOBERA
4 HELICE DE PROA

EMBARCACIONES AUXILIARES

EMBARCACIONES AUXILIARES LISTA CUARTA

- 1.1 DE ALMABRABAS
1.2 DE CULTIVOS MARINOS
1.3 DE CERQUEROS Y OTROS
1.4 DE MARISQUEO A PIE
1.5 DE RECOGIDA DE ALGAS O CORAL
1.6 ARTEFACTOS DEDICADOS AL CULTIVO O ESTABULACION DE ESPECIES MARINAS

CARACTERÍSTICAS OPERACIONALES

TRIPULACION (indicar el número de:)

- 1 ___ CAPITANES O PATRONES DE PESCA (incluido el Capitán o patrón del buque)
- 2 ___ OFICIALES DE PUENTE
- 3 ___ MECANICOS NAVALES
- 4 ___ RADIOTELEGRAFISTAS
- 5 ___ ELECTRICISTAS NAVALES
- 6 ___ MOTORISTAS O MECANICOS DE LITORAL
- 7 ___ ESPECIALISTAS
- 8 ___ MARINEROS

EQUIPOS ESPECIALES

(Marcar con una X la/s casilla/s correspondiente)

EQUIPOS DE NAVEGACION

- 1 RADARES
- 2 PILOTO AUTOMATICO
- 3 GIRO COMPAS
- 4 CORREDERA
- 5 NAVEGACION POR SATELITE
- 6 PLOTTER

EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

- 1 TELEFONICA
- 2 SATELITAL
- 3 V.H.F.

EQUIPO DE DETECCION DE PESCA

- 1 SONAR
- 2 SONDA
- 3 SONDADOR RED
- 4 TELEDETECCION

EQUIPOS AUXILIARES PARA LA PESCA

- 1 EMBARCACION AUXILIAR DE PESCA
- 2 HELICOPTERO

EQUIPOS DE TRANSFORMACION Y MANIPULACION

(Número de toneladas/día que puede procesar)

_____ Tm/día CONGELACION
_____ Tm/día FABRICACION DE HARINAS
_____ Tm/día FABRICACION DE ACEITES

MANIPULACION

(Número total de máquinas)

_____ MAQUINAS DE FILETEAR, ENVISCERAR, DESCABEZAR Y
OTRAS

BODEGAS, TANQUES Y VIVEROS (indique la capacidad en metros cúbicos)

- 1 _____ m³ CAPACIDAD DE ALMACENAJE DE HIELO
- 2 _____ m³ BODEGAS FRESCO
- 3 _____ m³ BODEGAS REFRIGERADO
- 4 _____ m³ BODEGAS CONGELADO
- 5 _____ m³ TANQUES DE SALMUERA
- 6 _____ m³ VIVEROS DE CEBO VIVO

EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE PESCA (indique el número)

- 1 _ GRUPOS ELECTROGENOS
- 2 _ BOMBAS DE PESCADO
- 3 _ MAQUINILLAS
- 4 _ EQUIPOS LUMINOSOS
- 5 _ HALADORES (*powered block*)

**CALADEROS Y TIPO DE PESCA PARA LA QUE ESTA AUTORIZADO POR LA
SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA.**

(Marcar con X las casillas correspondientes al **CALADERO** y **Tipo de pesca**)

AGUAS ESPAÑOLAS

- 1 AGUAS EXTERIORES
- 2 AGUAS INTERIORES
- 3 AMBAS DE FORMA ALTERNATIVA

Información relacionada

- Véase la Sentencia del TC 166/2013, de 7 de octubre de 2013, [Ref. BOE-A-2013-11677](#), en cuanto declara que los arts. 45, 49, 50 y 54 y los Anexos I a VI vulneran las competencias de la Xunta de Galicia, en los términos indicados.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.